

## **Restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio**

---

En el BOE del sábado 17 de septiembre se publicó el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, *por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio*, con carácter temporal, para los años 2011 y 2012, debiéndose presentar las declaraciones y realizar los ingresos correspondientes a dichos ejercicios, respectivamente, en 2012 y 2013.

Merece la pena recordar que el citado Impuesto resultó exigible hasta el año 2007, habiéndose declarado normativamente la exención de la cuota del mismo sin obligación de presentar declaración, con vigencia para los ejercicios 2008 en adelante. Es decir, no es que se produjese la derogación de la legislación reguladora del tributo, lo cual ha facilitado, en gran medida, el mecanismo que se ha aplicado recientemente, en cuya virtud, y utilizando el mismo léxico que en el mentado Real Decreto-ley 13/2011, se ha “restablecido” el citado Impuesto.

La justificación de esta medida es obvia, ni más ni menos que la manida crisis económica, que hace necesario incrementar los ingresos para el erario público.

Adicionalmente al hecho principal, esto es, el restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio dejando sin efecto la exención del mismo antes aludida, se incorporan dos modificaciones relevantes. Concretamente, se eleva el mínimo exento hasta los 700.000 euros por contribuyente y asimismo se eleva el mínimo exento para la vivienda habitual hasta 300.000 euros.

Ello no obstante, es importante destacar que la modificación de los mínimos exentos no será aplicable, sin distinción, para todos los contribuyentes, puesto que no afecta a las Comunidades Autónomas que hubiesen hecho uso de sus competencias normativas, a los mismos efectos.

Concretamente, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, *por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias*, establece en su artículo 47 el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio:

- a) Mínimo exento
- b) Tipo de gravamen.
- c) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Ello implica que, para el caso de Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en relación con esos elementos del tributo, prevalecerán los límites específicos con respecto a los señalados anteriormente.

De suerte que los nuevos límites de exención resultan, en estos momentos, aplicables tan sólo a los contribuyentes residentes en alguna de las siguientes Comunidades Autónomas:

- Aragón
- Asturias
- Castilla La Mancha
- Murcia
- La Rioja

Por el contrario, para los residentes en las restantes Comunidades Autónomas, habrá que estar a la legislación específica vigente en cada una de ellas. A título de ejemplo, nos encontramos con diversos escenarios, siendo destacable que en la Comunidad de Madrid resulta vigente una bonificación del 100 por 100 de la cuota; mientras que en Catalunya y Galicia, el mínimo exento es de 108.200 Euros.

No obstante lo anterior, no resulta previsible que las Comunidades Autónomas mantengan una situación de desigualdad flagrante, con lo que cabe esperar que se actualicen asimismo los límites de exención, para cuando menos igualarlos al que resulta de la norma estatal. Si bien, reitero, se trata de una decisión esencialmente política, puesto que en puridad normativa no hay nada que objetar.

Sin entrar a valorar, a nivel conceptual, la razonabilidad del Impuesto sobre el Patrimonio, y la equidad del mismo, tema que en última instancia se analizaría bajo un prisma que dependerá de las diversas inquietudes y sensibilidades de cada cual, lo que resulta, en mi opinión, ciertamente criticable es la forma en que se ha producido este “restablecimiento” del Impuesto, esto es, recuperando su vigencia durante el año en curso, de forma automática.

Cierto es que el devengo del tributo se produce el día 31 de diciembre, y que por tanto habrán transcurrido casi cinco meses desde que se ha dictado el Real Decreto-Ley. Pero no es menos cierto que las consecuencias prácticas, en determinados casos, pueden haber generado consecuencias económicas gravosas para los contribuyentes.

Esto es así, en tanto en cuanto la ley reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio incluye en su articulado una norma tendente a evitar la

potencial confiscatoriedad del tributo (que vulneraría la propia Constitución española, a la sazón). Concretamente, en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, *del Impuesto sobre el Patrimonio*, se

establece un límite del importe acumulado de cuotas por el IRPF y por el Impuesto sobre el Patrimonio, que no pueden exceder del 60 por 100 de la suma de bases imponibles del IRPF:

*“Artículo 31. Límite de la cuota íntegra.*

*Uno. La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 % de la suma de las bases imponibles de este último. A estos efectos:*

- a. No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la parte de las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro.*

*Se sumará a la base imponible del ahorro el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere la letra a del apartado 6 de la disposición transitoria vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.*

- b. No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- c. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 %.*

Dentro de los esquemas de planificación fiscal, plenamente legítima, aplicable en contribuyentes con un elevado nivel de patrimonio, se encuentra la limitación de rentas, a los efectos de posibilitar que la base imponible por el IRPF no resulte elevada, y por tanto, el citado límite del 60 por 100 sobre la base imponible permita reducir el importe de la cuota por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Es evidente que para el año 2012, en que las reglas del juego están, en principio, claramente definidas, los contribuyentes que quieran aprovechar esta regulación específica, podrán hacerlo, mediante una adecuada planificación de las rentas a percibir, durante ese año. Pero está claro que en 2011 no ha existido esta posibilidad, puesto que para las rentas percibidas hasta agosto de 2011 se desconocía, para los contribuyentes, que pudiera irrogarse perjuicio alguno a nivel fiscal, derivado de una hipotética percepción de rentas.

A título de ejemplo, imaginemos un caso que, por simple, puede resultar totalmente clarificador: una persona física, socio único de una sociedad, que es pensionista y, por tanto, recibe unas rentas de cuantía reducida, de las que resultaría una base imponible por el IRPF irrelevante, que durante el mes de marzo de 2011 ha aprobado la distribución de dividendos, con cargo a Reservas, de esa sociedad, por un importe elevado. En el momento de analizar las consecuencias fiscales de dicha distribución de dividendos, tan sólo se habría generado, como incidencia fiscal, el coste por el IRPF de ese dividendo, al tipo del 21 por 100 a partir de 6.000 Euros. Pero resulta que, con motivo del restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio, el coste fiscal efectivo para este hipotético contribuyente se podría disparar, dependiendo de cuál sea el importe del dividendo percibido.

Una de las demandas que, con mayor énfasis, se efectúan en el ámbito del Derecho tributario, es que se respete la seguridad jurídica de los contribuyentes. Y resulta palmario que medidas como la que estamos comentando la hacen añicos, de forma totalmente inadmisibles e indeseable.

No puedo dar por finalizado el presente artículo sin destacar que, en cualquier caso, el grado actual de incertidumbre a nivel político, hace que deba dejarse la puerta abierta a modificaciones normativas, tal vez relevantes, que pudieran afectar al tema analizado. De hecho hasta el próximo mes de mayo, en que se iniciará la campaña de liquidación, todo puede pasar.

Barcelona 21 de octubre de 2011

Javier Ros García

[jros@rvabogados.com](mailto:jros@rvabogados.com)  
[www.rvabogados.com](http://www.rvabogados.com)